

INE/CG954/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO, DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAPIXTLA DE MADERO EL C. ÓSCAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Joel Martínez Gloria, en calidad de ciudadano mexicano y otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero; en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Óscar Sánchez Sánchez, denunciando probables hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos. (Fojas 01 a 99)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas:

“(...)

## **HECHOS**

**IV. Hecho sancionable.** *El candidato a la Presidencia Municipal, Óscar Sánchez Sánchez por el partido político Movimiento Ciudadano rebasó el tope de gastos de campaña, fijado para miembros del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero. El detalle de los gastos de campaña que demuestran la existencia de un rebase en el tope de gastos se precisan a partir de los hechos siguientes que resultan relevantes para establecer y demostrar las infracciones denunciadas:*

*1.-El 3 de noviembre de 2020 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla (IEE) adoptó el acuerdo por el que se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en el que se renovarían las diputaciones y los ayuntamientos de la entidad.*

*2.-El 26 de marzo, el Consejo General del IEE celebró sesión donde estableció los topes de gastos de campaña para el proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021, en el Acuerdo con número CG/AC038/2021. En este se fijó como tope máximo de campaña a erogar para la elección al Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, la cantidad de \$51,720.34 M.N.*

*3.-El 4 de mayo de 2021, el Consejo General del IEE emitió el acuerdo CG/AC-055/2021, por medio del cual aprobó el registro de Óscar Sánchez Sánchez como candidato postulado por el partido político Movimiento Ciudadano, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero en el proceso electoral 2020-2021.*

*4.-De acuerdo con el calendario electoral del Estado de Puebla, el periodo de campañas para la elección de miembros de ayuntamientos inició el 4 de mayo.*

*5. A partir del 4 de mayo al 2 de junio, se ha identificado, se ha identificado que el candidato Óscar Sánchez Sánchez ha realizado diversos gastos de campaña, mismos que implican un rebase en el tope de gastos fijados para el Ayuntamiento.*

## **EVENTOS**

**a)** *El 4 de mayo se realizó el arranque de campaña del partido Movimiento Ciudadano, encabezado por el candidato Oscar Sánchez. Lo anterior puede corroborarse en las siguientes ligas:*

<https://www.facebook.com/102763915313940/posts/104280315162300/?sfn=sn=scwspwa>

(inserta imagen)

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=106102738313391&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=106102738313391&id=102763915313940)

(inserta imagen)

*El evento inició con una carava en donde se utilizaron diferentes elementos publicitarios y equipos, y posteriormente, la presentación de la planilla por medio de un mago evento, los cuales se enlistan a continuación:*

(inserta tabla)

**b)** El 11 de mayo, se realizó un recorrido de campaña en el que se advierten gastos en playeras y gorras. Consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=111122817811383&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111122817811383&id=102763915313940)

**c)** El día 12 de mayo a las 12.38 horas el candidato realizó un evento en Cuapixtla con jóvenes y fue difundido a través de su cuenta de la red social de Facebook consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=111754834414848&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111754834414848&id=102763915313940)

*En dicho evento se puede apreciar la utilización de camisas y banderas para los asistentes.*

(inserta imágenes)

**d.** El día 13 de mayo, el candidato realizó un evento en Cuapixtla y fue difundido a través de cuenta de la red social de Facebook consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=112381631018835&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112381631018835&id=102763915313940)

*En dicho evento se puede apreciar la utilización de camisas, cubrebocas, mesas y sillas para los asistentes.*

(inserta imágenes)

**e.** El 1 de junio, se realizó el Pre-Cierre de campaña del partido Movimiento Ciudadano, encabezado por el candidato Oscar Sánchez Sánchez. Éste se realizó en el parque ejidal, ubicado en calle 16 de septiembre, esquina con Pino Suarez.

*Lo anterior puede corroborarse de la siguiente liga:*

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=119690353621296&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&id=102763915313940)

*En este evento se utilizaron diferentes utilitarios y equipos:*

(inserta tabla)

**f.** El 2 de junio, se llevó a cabo el cierre de Campaña del partido Movimiento Ciudadano, encabezado por el candidato Oscar Sánchez Sánchez. El evento se realizó en el terreno ubicado en calle Independencia con esquina en calle

Niños Héroes (mejor conocido como terreno de don Adán Torres). Este evento puede corroborarse en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=120004040256594&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&id=102763915313940)

Evento en donde se utilizaron diferentes utilitarios y equipos que a continuación se describen:

(inserta tabla)

### **PROPAGANDA EN REDES SOCIALES**

#### **4 de mayo de 2021**

1. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=103391395251192&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=103391395251192&id=102763915313940)

(inserta imagen)

#### **8 de mayo de 2021**

2. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=107153284875003&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=107153284875003&id=102763915313940)

(inserta imagen)

#### **9 de mayo de 2021**

3. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=108824701374528&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=108824701374528&id=102763915313940)

(inserta imagen)

#### **11 de mayo de 2021**

4. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=110807654509566&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110807654509566&id=102763915313940)

(inserta imagen)

#### **13 de mayo de 2021**

5. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=112238294366502&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112238294366502&id=102763915313940)

(inserta imagen)

#### **14 de mayo de 2021**

6. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=112705854319746&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112705854319746&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**15 de mayo de 2021**

7. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=113096414280690&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113096414280690&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**17 de mayo de 2021**

8. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=114002794190052&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114002794190052&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**18 de mayo de 2021**

9. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=114423354147996&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114423354147996&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**19 de mayo de 2021**

10. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=114810584109273&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114810584109273&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**20 de mayo de 2021**

11. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115181827405482&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115181827405482&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**21 de mayo de 2021**

12. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115553480701650&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115553480701650&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**22 de mayo de 2021**

13. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=115966380660360&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115966380660360&id=102763915313940)

(inserta imagen)

14. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116117950645203&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116117950645203&id=102763915313940)

**23 de mayo de 2021**

15. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116357767287888&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116357767287888&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**24 de mayo de 2021**

16. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116784527245212&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116784527245212&id=102763915313940)

(inserta imagen)

17. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=116861827237482&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116861827237482&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**25 de mayo de 2021**

18. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=117135135137210151&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117135135137210151&id=102763915313940)

(inserta imagen)

19. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=117244537199211&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117244537199211&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**26 de mayo de 2021**

20. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=117528047170860&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117528047170860&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**28 de mayo de 2021**

21. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=118221570434841&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=118221570434841&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**31 de mayo de 2021**

22. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=119231803667151&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119231803667151&id=102763915313940)

(inserta imagen)

23. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=119301176993547&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119301176993547&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**1 de junio de 2021**

24. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=119505683639763&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119505683639763&id=102763915313940)

(inserta imagen)

25. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=119558053634526&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119558053634526&id=102763915313940)

(inserta imagen)

26. Imagen consultable en la siguiente liga:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=119607356962929&id=102763915313940](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119607356962929&id=102763915313940)

(inserta imagen)

**VIDEOS EDITADOS**

*Se insertan los hipervínculos que corresponden a los videos con edición que han sido publicados por el candidato denunciado en sus redes sociales con la finalidad de promover su candidatura y presentar sus propuestas. Cuyo gasto de edición debe ser fiscalizado.*

(inserta tabla)

**VIII. Desglose de gastos por rubro.**

*En el caso, se actualiza la comisión de la infracción consistente en el rebase en el tope de gastos de campaña fijado para la campaña de los miembros del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero en el Distrito 13 de Tepeaca en el estado de Puebla. Toda vez que del moniotreo realizado a la campaña*

*electoral de candidato Óscar Sánchez Sánchez, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de dicha entidad, se advierten gastos significativos que fueron destinados a su campaña y que implican un monto mayor a los \$51,720.34. M.N fijados como tope de gastos de campaña.*

*Dicho rebase, específicamente puede advertirse de la erogación de los siguientes gastos:*

**Primero. Gastos erogados en propaganda colocada en bardas.**

*En el presente apartado se desglosan los gastos en los que incurrieron los denunciados por la colocación de propaganda en vía pública.*

- *20 bardas con publicidad de 2.5 metros por 8 metros de largo. Por ejemplo, las siguientes:  
(inserta imágenes)*
- *18 bardas con publicidad de 2.5 metros por 5 metros de largo. Por ejemplo, las siguientes:  
(inserta imágenes)*

**Segundo. Gastos erogados en eventos.**

*En el presente acápite se describen los gastos en los que incurrió Óscar Sánchez Sánchez en los diferentes eventos de campaña. De los eventos precisados en los hechos, específicamente, se resaltan los consistentes en el arranque, pre cierre de campaña y cierre de campaña, de los que se advierten gastos significados, tales como toldos con estructuras metálicas, pantallas grandes led para publicidad con estructura metálica, equipo de sonido, equipo de luces, vallas de seguridad, tarimas, pirotécnicos, banderas, carpas, globos, camisas y playeras personalizadas, gorras, pompones, toldos, contratación de un cañón para lanzar papeles tipo confeti, y banda de música en vivo.  
(inserta imágenes)*

**Tercero. Gastos en propaganda en redes sociales**

*En este apartado se señalan aquellos gastos en los que incurrió el denunciado en producción y edición de banners y propaganda en Facebook. Específicamente, los gastos que debieron reportar por este concepto son aquellos relacionados al pago de servicios de edición, fotografía, mantenimiento de las redes sociales y demás. A manera ilustrativa, se añaden algunas de las capturas de pantalla tomadas del perfil de Facebook del denunciado, donde se advierten gastos por este concepto.*



(inserta imágenes)

*Los gastos descritos se refirieron, como se ha dicho, a confección, edición fotografía y demás de la propaganda en redes sociales. Esencialmente, en los banners con su imagen, nombre y propuesta de campaña, lo que estimado hacen un total de 26.*

**Cuarto. Gasto en producción y post-producción de videos.**

*El partido político Movimiento Ciudadano y su candidato Óscar Sánchez Sánchez realizaron gastos de producción y postproducción de videos, tanto para su difusión en redes sociales. En efecto, del monitoreo realizados se advierten al menos 9 videos editados difundidos en sus redes sociales.*

*En este orden, en términos de los artículos 76, de la LGPP, y 199, párrafo 4, del RF, como parte de los gastos de campaña se encuentran los realizados en inserciones, banners, tweets, anuncios, cuentas de redes sociales, páginas de internet, así como otros similares por los que se haya efectuado un gasto y tengan como finalidad promover la campaña de un partido político o candidato.*

(...)

**5. Gastos de la jornada electoral.**

(...)

*En este orden, en la jornada electoral del pasado 6 de junio, el partido político Movimiento Ciudadano incurrió en diferentes gastos que deben ser computados a su tope de campaña, consistentes en el pago realizado a sus 20 representantes de casilla y 2 representantes generales, además los gastos erogados por concepto de comida para los referidos presentantes. Tal como se evidencia de las siguientes fotografías.*

(inserta imágenes)

(...)"

**Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso.**

- **Pruebas técnicas.-** Consistente en 68 (sesenta y ocho) links señalados dentro de su escrito de queja y 116 (ciento dieciséis) fotografías.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Óscar Sánchez Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Puebla. (Fojas 100 a la 103 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 104 a la 105 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 106 a la 107 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/30732/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 108 a 111 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** Mediante oficio INE/UTF/DRN/30733/2021, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 112 a 115 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30737/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 116 a 124 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito MC-INE-0419/2021, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 125 a la 135 del expediente):

*“(...)*

*Del análisis al escrito de queja presentado por Joel Martínez Gloria se desprende la pretensión del denunciante por la supuesta omisión de gastos de campaña y con ello un rebase al tope de gastos de campaña. Los extremos de la denuncia parten de premisas falsas en virtud de lo siguiente:*

- *El denunciante expresa hechos que carecen de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto de la legislación electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF.*
- *El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de sus exhaustivos monitoreo no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una alta de reporte.*
- *El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de sus exhaustivos monitoreos no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una alta de reporte.*
- *Consideramos que es una queja de tipo distractor para la Autoridad pues sus pretensiones son las que analizará dicha Autoridad en el dictamen y resolución, es decir, pretende que se realice un doble trabajo por parte de la UTF.*

*A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos, de manera que, por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y a efecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:*

***a) Evidente frivolidad en el escrito de queja presentado por Joel Martínez Gloria, causal de desechamiento de la misma.***

*La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 440, numeral 1, inciso e) la Ley. General de Instituciones y procedimientos Electorales con relación al artículo 30 numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establecen que un escrito de queja es Frívolo entre otras circunstancias cuando **se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.***

*Los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos ya que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues refieren a hechos genéricos e imprecisos, sacados de una simple declaración donde no existen de manera tangible y clara prueba alguna de los hechos que se pretenden imputar; sino que, se tratan de expresiones espontáneas sacadas de contexto, con el objeto de obtener un aprovechamiento.*

*De tal manera que, es oportuno retomar el principio general del derecho "quien afirma se encuentra obligado a probar", lo que en la especie no sucede pues el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, **sin ofrecer medios de convicción** ni razones suficientes para concluir sus afirmaciones, por lo tanto, **la queja debe declararse improcedente por ser frívola** en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no existe disposición jurídica que sea infringida por los hechos mencionados, así como tampoco prueba alguna.*

*(...)*

*La posibilidad de desechar un procedimiento, juicio o medio de impugnación por su frivolidad no restringe el derecho de acceso a la justicia, pues la finalidad de esta previsión es la de reprimir que las partes procesales presenten escritos o promociones con la única finalidad de dilatar los procesos o desgasten el actuar jurisdiccional al abocarlos al estudio de pretensiones cuya consecución es jurídicamente inalcanzable.*

*(...)*

*Los hechos futuros de realización incierta actualizan que el quejoso no pueda presentar un escrito que detalle las **circunstancias de modo tiempo y lugar concatenadas con pruebas que permitan sustentar esto**, situación que ni a través de la prevención hubiera podido solventar el quejoso, pues en primer lugar es imposible que cuente con pruebas en suma al hecho que nadie puede narrar una historia detalla de algo que no ha pasado, por lo que entonces podemos decir que el escrito de queja, parte de la narración expresa de falacias.*

*En el caso en concreto, consideramos que lo que tuvo que pasar procesalmente eera desechar el escrito de queja y dar seguimiento a la Dirección de Auditoría para que dentro de los trabajos de fiscalización que actualmente se están llevando a cabo, se diera verificativo a los ingresos y gastos del candidato denunciado y no así llevar a cabo un trabajo doble.*

*(...)*

*Tal y como se comprueba con las siguientes tablas, por medio de las cuales se señala de forma clara cada uno de los gastos denunciados, con el número de póliza SIF por medio del cual se encuentra registrado en SIF:*

*(INSERTA TABLA)*

*Movimiento Ciudadano está probando ante esta autoridad el debido registro de los gastos mismos que podrán ser cotejados con el área de auditoría de esa Unidad Técnica de Fiscalización, sin embargo, a quien le corresponde la carga de la prueba es al quejoso, hecho que no ocurrió.*

*(...)"*

#### **VIII. Razones y constancias.**

a) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la consulta que se hizo en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el objetivo de localizar el domicilio del otrora candidato denunciado, Óscar Sánchez Sánchez. (Fojas 195 a la 197 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto de la búsqueda de las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del otrora candidato denunciado. (Fojas 214 a 218 del expediente).

c) El veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto del correo electrónico que se recibió en diversas cuentas institucionales, mediante el cual el quejoso envía su respuesta al requerimiento hecha por esta autoridad, así como la respuesta que se le dio al mismo. (Fojas 190 a 194 del expediente).

#### **IX. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31385/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva

de este Instituto, la certificación de los links proporcionados por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 219 a 224 del expediente).

b) El seis y doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficios INE/DS/1841/2021 e INE/DS/2057/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió Acuerdo de Trámite y Acta circunstanciada de certificación (Fojas 225 a la 229 y 315 a la 391 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31960/2021, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación de las bardas denunciadas por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 235 a 237 del expediente).

d) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1876/2021, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informó que la documentación fue registrada en el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/388/2021. (Fojas 238 a 279 del expediente).

#### **X. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31388/2021, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si los videos denunciados por el quejoso requirieron para su elaboración servicios profesionales de producción, edición o cualquier otro servicio que tenga que ser realizado por un técnico especializado profesional. (Fojas 230 a 234 del expediente).

#### **XI. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información al quejoso:**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/PUE/JDE07/VE/1471/2021, se notificó al quejoso el inicio del procedimiento de mérito y se le requirió que en un plazo de cuarenta y ocho horas proporcionara la ubicación de las bardas denunciadas. (Fojas 139 a 149 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el quejoso presentó su respuesta al requerimiento, ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto. (Fojas 150 a 189.5 del expediente)

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento a Óscar Sánchez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JDE07/VE/1472/2021, se notificó Óscar Sánchez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, postulado por Movimiento Ciudadano, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 198 a 213 del expediente).

b) A la fecha no ha dado respuesta al emplazamiento.

**XIII. Requerimiento de información a Facebook, Inc.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/31933/2021, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización requirió a Facebook, Inc., para que remitiera información relacionada con las URL remitidas por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 280 a la 283 del expediente).

b) Mediante escrito del cinco julio dos mil veintiuno, se recibió la respuesta de Facebook, Inc. (Fojas 284 a 285 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Fojas 286 a la 287 del expediente).

**XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Joel Martínez Gloria	INE/UTF/DRN/33939/2021 09/07/2021	A la fecha de la presente, no ha dado respuesta.	288 a la 294
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/33940/2021 09/07/2021	12/07/2021	295 a la 301 y 309 a 314
Oscar Sánchez Sánchez,	INE/UTF/DRN/33941/2021 09/07/2021	A la fecha de la presente, no ha dado respuesta.	302 a la 308

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla			

**XVI. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 392 del expediente).

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.



En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el representante del partido Movimiento Ciudadano, en su escrito por el que dio respuesta al emplazamiento, en el que señaló que el escrito de queja presentado en su contra, se debía declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de que no cumple lo estipulado en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Lo anterior, porque según su dicho los argumentos del quejoso *“son oscuros y confusos y que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues refiere hechos genéricos e imprecisos, sacados de una simple declaración donde no existen, de manera tangible y clara prueba alguna de los hechos que se pretenden imputar...”*.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Joel Martínez Gloria, otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, postulado por Morena, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

### **3. Estudio de Fondo.**

Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en verificar si el partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal del Cuapiaxtla de Madero, Puebla, Óscar Sánchez Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Óscar Sánchez Sánchez, omitieron reportar en su informe de campaña la totalidad de los gastos erogados durante el periodo de campaña y como consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña.

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 79.**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

### **Reglamento de Fiscalización**

#### **“Artículo 127.**

##### **Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que







reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.





El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Joel Martínez Gloria, en calidad de ciudadano mexicano y otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero; en contra del partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Presidente Municipal del citado Municipio, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, Oscar Sánchez Sánchez, denunciando probables hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos.

Ahora bien, el quejoso en su escrito denuncia la falta de reporte de los siguientes conceptos:

-  Gastos erogados en propaganda colocada en bardas.
-  Gastos erogados en eventos públicos.
-  Gastos erogados en redes sociales (edición de imágenes).
-  Gastos de producción y post-producción de videos.
-  Gastos de jornada electoral.
-  Rebase al tope de gastos de campaña.






Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

Gasto denunciado	Prueba 1	Análisis
<p>20 bardas con publicidad de 2.5 metros por 8 metros de largo.</p>		<p>No detalla ubicación</p>
		
		
		




**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

Gasto denunciado	Prueba 1	Análisis
18 bardas con publicidad de 2.5 metros por 5 metros de largo. Por ejemplo		No detalla ubicación
		
		
		
		
Gastos erogados en eventos	<a href="https://www.facebook.com/102763915313940/posts/104280315162300/?sfnsn=scwspwa">https://www.facebook.com/102763915313940/posts/104280315162300/?sfnsn=scwspwa</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=106102738313391&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=106102738313391&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/102763915313940/posts/104280315162300/?sfnsn=scwspwa">https://www.facebook.com/102763915313940/posts/104280315162300/?sfnsn=scwspwa</a> <a href="https://fb.watch/622ByUOTek/">https://fb.watch/622ByUOTek/</a> <a href="https://www.facebook.com/102763915313940/posts/104280315162300/?sfnsn=scwspwa">https://www.facebook.com/102763915313940/posts/104280315162300/?sfnsn=scwspwa</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111122817811383&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111122817811383&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111754834414848&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=111754834414848&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112381631018835&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112381631018835&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a>	El quejoso adjunta imágenes que según su dicho pertenecen a las ligas proporcionadas sin embargo de éstas, no se

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

Gasto denunciado	Prueba 1	Análisis
	<a href="https://fb.watch/625Up9v2xi/">https://fb.watch/625Up9v2xi/</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940&amp;sfnsn=scws_pwa">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940&amp;sfnsn=scws_pwa</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940&amp;sfnsn=scwspwa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940&amp;sfnsn=scwspwa</a> <a href="https://www.facebook.com/TODOSSOMOSATOYACORQUESTA/videos/517875439252957/">https://www.facebook.com/TODOSSOMOSATOYACORQUESTA/videos/517875439252957/</a>	<p>puede visualizar el link.</p>
<p>Propaganda en redes sociales</p>	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119690353621296&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940&amp;sfnsn=scws_pwa">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940&amp;sfnsn=scws_pwa</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940&amp;sfnsn=scwspwa">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=120004040256594&amp;id=102763915313940&amp;sfnsn=scwspwa</a> <a href="https://www.facebook.com/TODOSSOMOSATOYACORQUESTA/videos/517875439252957/">https://www.facebook.com/TODOSSOMOSATOYACORQUESTA/videos/517875439252957/</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=103391395251192&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=103391395251192&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=107153284875003&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=107153284875003&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=108824701374528&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=108824701374528&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110807654509566&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=110807654509566&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112238294366502&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112238294366502&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112705854319746&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112705854319746&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113096414280690&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=113096414280690&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114002794190052&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114002794190052&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114423354147996&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114423354147996&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114810584109273&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=114810584109273&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115181827405482&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115181827405482&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115553480701650&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115553480701650&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115966380660360&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115966380660360&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116117950645203&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116117950645203&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116357767287888&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116357767287888&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116784527245212&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116784527245212&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116861827237482&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116861827237482&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117135135137210151&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117135135137210151&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117244537199211&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117244537199211&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117528047170860&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117528047170860&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=118221570434841&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=118221570434841&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119231803667151&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119231803667151&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119301176993547&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119301176993547&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119505683639763&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119505683639763&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119558053634526&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119558053634526&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119607356962929&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119607356962929&amp;id=102763915313940</a> <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=103681521888846&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=103681521888846&amp;id=102763915313940</a>	<p>El quejoso adjunta imágenes que según su dicho pertenecen a las ligas proporcionadas sin embargo de éstas, no se puede visualizar el link.</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

Gasto denunciado	Prueba 1	Análisis
Gastos de producción y post-producción de videos	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115697424020589&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=115697424020589&amp;id=102763915313940</a>	El quejoso adjunta foto y los videos de los links, sin embargo, no se puede desprender que éstos pertenezcan a los links proporcionados
	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116453593944972&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=116453593944972&amp;id=102763915313940</a>	
	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117593950497603&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117593950497603&amp;id=102763915313940</a>	
	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117899193800412&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=117899193800412&amp;id=102763915313940</a>	
	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=118292847094380&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=118292847094380&amp;id=102763915313940</a>	
	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=118655367058128&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=118655367058128&amp;id=102763915313940</a>	
	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119632216960443&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=119632216960443&amp;id=102763915313940</a>	
	<a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120010960255902&amp;id=102763915313940">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=120010960255902&amp;id=102763915313940</a>	
	<a href="https://fb.watch/63k2c8Z9_M/">https://fb.watch/63k2c8Z9_M/</a>	
	<a href="https://fb.watch/63k3yYHQsL/">https://fb.watch/63k3yYHQsL/</a>	
	<a href="https://fb.watch/63JSVqYGfd/">https://fb.watch/63JSVqYGfd/</a>	
	<a href="https://fb.watch/63JTM07e95/">https://fb.watch/63JTM07e95/</a>	
	<a href="https://fb.watch/63JUObC2ZN/">https://fb.watch/63JUObC2ZN/</a>	
	<a href="https://fb.watch/63JXNSBMqp/">https://fb.watch/63JXNSBMqp/</a>	
	<a href="https://fb.watch/63j-quvAt6/">https://fb.watch/63j-quvAt6/</a>	
<a href="https://fb.watch/v1E_OMGA4R/">https://fb.watch/v1E_OMGA4R/</a>		
<a href="https://fb.watch/63k1bz07Cp/">https://fb.watch/63k1bz07Cp/</a>		
Gastos de jornada electoral		No se puede relacionar el hecho denunciado con las pruebas aportadas.

Como se puede observar del cuadro inserto anteriormente, la naturaleza de las pruebas aportadas por el quejoso es de carácter técnico, las cuales, se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de

las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a solicitar tanto a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto certificara el contenido de dichas ligas, asimismo, por lo que respecta a la verificación de los gastos de producción de videos, se procedió a solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informara si los videos denunciados contenían características de producción y post-producción.

Al respecto, se obtuvo lo siguiente:

En relación a la certificación realizada por parte de la Dirección del Secretariado, en funciones de Oficialía Electoral, se hizo constar que el contenido de los links de referencia, *"...no están disponibles en este momento..."*, manifestando que normalmente esto sucede porque el propietario sólo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo, o este se eliminó.

Respecto a lo anterior, cabe señalar que el quejoso en su respuesta al requerimiento de información, respondió lo siguiente:

*"(...)*

*No obstante, se informa a esa autoridad electoral que el denunciado eliminó su perfil de la red social Facebook. Tal como se puede apreciar de la siguiente captura de pantalla:*



(...)"

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de la publicidad en Facebook de la cual se duele el quejoso y que dio origen al procedimiento de mérito; en consecuencia, no es posible sostener que el partido político tenía la obligación de reportar en su informe de campaña gasto alguno por concepto de la publicidad de mérito.

Por otro lado, respecto a la denuncia de bardas toda vez que en su escrito de queja el quejoso no dio referencia respecto a su ubicación, esta autoridad procedió requerirle dirección de todas y cada una de bardas denunciadas, requerimiento que atendió en los términos solicitados, por lo que, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad, procedió a solicitarle a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el ejercicio de oficialía electoral, diera fe de la existencia o inexistencia de las bardas denunciadas, adjuntando para tal efecto, evidencia fotográfica del resultado de la diligencia correspondiente.

En este sentido, mediante actas AC/43/INE/PUE/JDE07/03-07-2021 y AC/44/INE/PUE/JDE07/04-07-2021, oficialía electoral certificó que existían bardas blanqueadas o parcialmente blanqueadas, en las que lograron desprender frases como *"MOVIMIENTO CIUDADANO"*, *"VOTA 6 DE JUNIO"*, *"CONFIANZA Y TRABAJO"*, *"OSCAR SÁNCHEZ"*, *"PRESIDENTE CUAPIAXTLA"*.

En este sentido, toda vez que de lo señalado por oficialía electoral se tienen elementos que dan a esta autoridad la certeza que existieron bardas a favor de los ahora incoados, procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización con el objetivo de localizar el reporte de dicho concepto, de dicha búsqueda se obtuvo lo siguiente:

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades
Pinta de bardas	12	1	Corrección-Diario	PRORRATEO - APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS EN BENEFICIO DE CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES / RSES-CI-FED-3579	Recibo de aportación simpatizantes Póliza de prorrateo Recibo interno de transferencia Contrato de donación Muestras Factura 1101	45

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

Conceptos denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-subtipo	Descripción de la póliza	Documentación soporte	Unidades
	11	1	Corrección-Diario	PRORRATEO - APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS EN BENEFICIO DE CANDIDATOS FEDERALES Y LOCALES / RSES-CI-FED-3568	Recibo interno de transferencia Credencial de elector de quien otorga el permiso Póliza de prorrateo Contrato de donación Muestras Relación pormenorizada de gastos de propaganda en bardas Permiso de colocación Permiso pinta de barda Credencial del aportante Factura 1102	44

De esta manera, de la investigación hecha en el presente procedimiento se desprende lo siguiente:

- ✚ No se logró verificar la existencia y en consecuencia el contenido de los links señalados por el quejoso, en virtud de que *el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.*
- ✚ Se acreditó la existencia de pinta de bardas, sin embargo, éstas fueron blanqueadas.

Por lo anterior, esta autoridad considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del Partido Movimiento Ciudadano, el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales***

*Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-** *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como*

*inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*



Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

Por lo anterior, es dable concluir que el partido Movimiento Ciudadano y su entonces candidato Óscar Sánchez Sánchez a Presidente Municipal de Cuapiaxtla de Madero, Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

#### **Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya

actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

#### **4. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a Presidente Municipal, Óscar Sánchez Sánchez, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución a Joel Martínez Gloria, al partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato Óscar Sánchez Sánchez, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/796/2021/PUE**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**